



Recurso nº 311/2017 C. Valenciana 51/2017

Resolución nº 517/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de Junio de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. F.B.Z. en nombre y representación del COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS contra los pliegos que han de regir el procedimiento para la contratación del *“servicio para la redacción de los proyectos y dirección de las obras de construcción del nuevo hospital de Ontinyent”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 17 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, anuncio de licitación del contrato de servicios para la redacción de los proyectos y dirección de las obras de construcción del nuevo hospital de Ontinyent. El 8 de marzo de 2017 se había publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 30 de marzo del mismo año, en el Boletín Oficial del Estado.

Segundo. El plazo de presentación de ofertas finalizaba, según los anuncios, el día 11 de abril de 2017.

Tercero. Con fecha 29 de marzo de 2017 se anuncia por parte de D. F. B. Z. en nombre y representación del COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, la interposición del recurso especial en materia de contratación siendo presentado en el órgano de contratación en idéntica fecha, recurso que tiene entrada en el registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el 5 de abril de 2017.

Cuarto. En fecha 18 de abril de 2017 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las



alegaciones que convinieran a su derecho, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

Quinto. En el escrito de interposición del recurso se solicita la adopción de medidas provisionales consistentes en suspender el procedimiento de contratación. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resuelve el 20 de abril de 2017, la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 47.4 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la competencia para resolver los recursos especiales en materia de contratación de todos los organismos, entes y entidades que tengan la consideración de poder adjudicador, integrados en la Comunidad Valenciana, según el Convenio de colaboración suscrito entre el entonces Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (actualmente Ministerio de Hacienda y Función Pública) y la Comunidad Autónoma, sobre atribución de competencias de recursos contractuales. Dicho Convenio se publicó mediante resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 10 de abril de 2013, en el Boletín Oficial del Estado, el 17 de abril del mismo año.

Segundo. El recurso se interpone contra los pliegos de un procedimiento abierto para la contratación de un servicio sujeto a este recurso, por lo que al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.a) estamos ante un documento de un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Tercero. En cuanto a la legitimación del recurrente, el artículo 42 del TRLCSP establece que: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”* y con base a este precepto



existe una constante doctrina por parte de este Tribunal reconociendo la legitimación de los Colegios profesionales para impugnar los pliegos siempre que los intereses profesionales de los colegiados pudieran resultar afectados por los mismos.

En este sentido, citar la reciente Resolución de este Tribunal, Resolución 351/2017, de 21 de abril en la que se pone de manifiesto: “A este respecto, y citando, por todas, la Resolución 654/2015, de 10 de julio, cabe señalar lo siguiente: *“Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquél caso concreto, a un Colegio Profesional), ‘legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160])’.* Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, *‘... la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados’.*

Pues bien, figurando entre los fines de estas Corporaciones la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación para recurrir unos pliegos que, por las razones que luego se expondrán, consideran restrictivos de la concurrencia y limitativos de la libertad de acceso a las licitaciones”.

Esta doctrina sería plenamente aplicable en este recurso.



Se cumple además el requisito de la representación por parte de D. F.B.Z. que actúa en su calidad de Decano, en nombre y representación del COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Cuarto. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación debe indicarse que el recurrente lo interpuso el 29 de marzo de 2017, según consta como registro de entrada en el propio recurso. Siendo que la impugnación se refiere a los pliegos que han de regir la contratación es de aplicación el artículo 44.2. a) del TRLCSP: *“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley..”

Por su parte, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RTACRC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (BOE de 25 de septiembre), se refiere específicamente al plazo de interposición de recurso contra el anuncio de licitación y contra el contenido de los pliegos, en los términos siguientes:

“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio.

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en



el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido...”.

En este supuesto, se impugnan los pliegos de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada cuyo poder adjudicador es una Administración Pública por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 142.2 del TRLCSP, la publicidad en el Diario Oficial de la Unión Europea es preceptiva. Además en dicho anuncio se pone de manifiesto, en el apartado I, el acceso libre, directo completo y gratuito a los pliegos de contratación en la dirección web de la Plataforma de Contratación del Estado.

Como se indicó en el antecedente primero, la publicación del anuncio en el DOUE fue de fecha 8 de marzo de 2017, por lo que el plazo de 15 días hábiles debe contarse desde el día siguiente 9 de marzo de 2017, no habiendo transcurrido quince días hábiles desde la fecha indicada hasta la de interposición.

Quinto. El recurrente fundamenta su recurso en el hecho de que el pliego de condiciones técnicas establece con carácter obligatorio y como requisito de solvencia técnica la composición mínima del equipo facultativo para todos y cada uno de los trabajos técnicos objeto del contrato. Así según se señala en dicho pliego se tiene que contar con un arquitecto, arquitecto técnico o ingeniero industrial o ingeniero técnico industrial para determinados trabajos, cuando en realidad alguno de ellos también pueden realizarse por los ingenieros de caminos, canales y puertos. Ello supone, a juicio del recurrente, una discriminación para el colectivo que representa así como una vulneración de la exigencia de proporcionalidad en la solvencia técnica establecida en el artículo 62 del TRLCSP, en relación con el principio de libertad con idoneidad, al establecerse en el pliego de condiciones técnicas las titulaciones que ha de reunir el equipo mínimo de medios humanos. Finaliza solicitando que se proceda a retrotraer el procedimiento para corregir la cláusula del pliego de condiciones técnicas número 2 por resultar contraria al artículo 62.2 del TRLCSP y en consecuencia se anule la redacción vigente de la cláusula 2 del pliego de condiciones técnicas del contrato, en lo que se refiere a las titulaciones exigidas para el equipo humano mínimo, y se añada en igualdad de condiciones y junto a las titulaciones señaladas en la citada cláusula, la de ingeniero de caminos, canales y puertos.



Por otra parte, el órgano de contratación no ha presentado informe.

Sexto. Para ver si efectivamente existe la vulneración de los principios básicos de la legislación contractual, principalmente el de proporcionalidad de la solvencia técnica e igualdad, con la redacción dada en los pliegos que rigen esta contratación conviene tener en cuenta una reciente Resolución de este Tribunal Central de Recursos Contractuales, que precisamente trata de un supuesto similar y el actor es el mismo recurrente. Así la Resolución 153/2017 de 10 de febrero, que igualmente invoca el recurrente pone de manifiesto lo siguiente: “.....Con carácter previo ha de reconocerse que en la configuración que el órgano de contratación al definir el equipo de trabajo mínimo que deben acreditar los licitadores en su solvencia técnica no se trata por igual a los arquitectos superiores y a los ingenieros de caminos, canales y puertos. Como advierte el Decano del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, el PPT permite que la licitadora presente un equipo de trabajo que cumpla la solvencia técnica exigida sin que forme parte ningún ingeniero de caminos, canales y puertos. Por el contrario, la presencia de un arquitecto superior se impone de forma obligatoria. Interesa traer a este fundamento el argumento que el Tribunal recogió, con cita de otras resoluciones en la Resolución 820/2015, de 11 de septiembre, así: “la Resolución de este Tribunal 198/2013, de 29 de mayo, citada por la Resolución 612/2013, de 11 de diciembre: “Pues bien, en tal sentido, es preciso tener en cuenta que en este apartado de la licitación rige la máxima de abrir ésta al mayor número de empresarios posible, evitando, en todo caso, exigencias que puedan resultar restrictivas de la libre concurrencia o discriminatorias. Así se desprende de múltiples preceptos del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de modo muy especial de su artículo 1, que menciona como primera libertad a garantizar, la “libertad de acceso a las licitaciones”. Bien es cierto que la necesidad de garantizar al mismo tiempo el buen fin de los contratos a celebrar, permite a los órganos de contratación asegurarse de que el empresario que concurra a la licitación reúna unas condiciones mínimas de solvencia, pero esas condiciones, que a tenor de lo dispuesto en la conocida Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada en el asunto “Succhi di Frutta” puede fijar libremente el órgano de contratación, deben ser especialmente respetuosas con los denominados principios comunitarios. Así se desprende del artículo 62.2 del TRLCSP, al decir que “Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego



del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo". Este requisito de proporcionalidad no trata sino de evitar que, mediante la exigencia de unos requisitos de solvencia excesivos, se excluya de la licitación a empresarios plenamente capacitados para ejecutar el contrato. Asimismo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 36/07, de 5 de julio de 2007) ha tenido a bien señalar que los criterios de solvencia han de cumplir cinco condiciones: - que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato, que sean criterios determinados, - que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato, - que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate y, - que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio." En efecto, si acudimos a la doctrina jurisprudencial dictada en esta materia, de su examen cabe destacar una idea fundamental: frente al principio de exclusividad y monopolio competencial ha de prevalecer el principio de "libertad con idoneidad" (por todas, STS de 21 de octubre de 1987 (RJ 1987,8685), de 27 de mayo de 1998 (1998,4196), o de 20 de febrero de 2012 (JUR 2012,81268), principio este último coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988 y de 16 de septiembre de 1999), debiendo dejarse abierta la entrada para el desarrollo de determinada actividad, como regla general, a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de las actividades a desarrollar (STS de 10 de julio de 2007 (RJ 2007,6693)). En este sentido, en la STS de 22 de abril de 2009 (RJ 2009,2982) se afirma lo siguiente: "[...] Con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues [...] la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad



técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido”. Es importante destacar que no se trata del reconocimiento de un derecho a la igualdad de todos los profesionales, sino de aquéllos que tienen la “capacidad técnica real para el desempeño de las respectivas funciones”. En definitiva, la jurisprudencia rechaza el monopolio de competencias a favor de una profesión técnica determinada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un determinado nivel de conocimientos técnicos. Idéntico criterio ha sido mantenido por este Tribunal en Resoluciones 112/12, de 16 de mayo de 2012 y 310/2013, de 24 de julio de 2013, citadas todas ellas en la nº 595/2015. Debe tenerse en cuenta en la aplicación del principio de libertad con idoneidad que ha de regir la solvencia técnica de las licitaciones la formación académica exigida en cada titulación en relación con las características del objeto del contrato en cuestión”.

Séptimo. Se analiza, a continuación, los pliegos que rigen la contratación para ver si el trato diferente a los ingenieros de caminos, canales y puertos frente al resto de profesionales a los que se refiere expresamente el anexo I y el pliego de prescripciones técnicas es o no proporcionado, de tal suerte que implique de acuerdo con la doctrina señalada una suerte de discriminación de los potenciales licitadores con base a una rigurosa exclusividad, a propósito de la competencia de los profesionales técnicos que figuran en el mismo y que deben hacer las diferentes actividades que se describen como prestaciones comprendidas en el objeto del contrato. Pues bien, el anexo al pliego de cláusulas administrativas dispone lo siguiente en cuanto a trabajos a realizar:

“2.1. Descripción y lotes:

Constituye el objeto del contrato el Servicio de arquitectura e ingeniería para la "Redacción de los Proyectos y Dirección de las obras de construcción del nuevo hospital de Ontinyent (Valencia)".

La redacción de los proyectos se refiere a la adaptación a la nueva parcela denominada L'Estació, situada en la zona DAVA Casa Balones de Ontinyent, del proyecto básico y de ejecución de un nuevo hospital en la parcela situada en el Pla de Sant Vicent, al noreste de la población entre la Av. de Valencia y el Río Clariano, junto a la Estación Depuradora



de Aguas Residuales (EDAR) Ontinyent-Agullent, aprobado por la Dirección General de Recursos Económicos de esta Conselleria, con fecha 19 de noviembre de 2010. Pormenorizadamente el objeto del contrato se desglosa en los siguientes trabajos:

REDACCIÓN DEL PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN

Redacción del Proyecto Básico y de Ejecución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE) y artículos 9 al 11 de la Ley 3/2004, de 30 junio, de la Generalitat, de Fomento y Calidad de la Edificación (LOFCE) y demás normativa de aplicación. Incluye las demoliciones parciales de los cuerpos de edificación necesarias.

REDACCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INSTALACIONES

Redacción de los Proyectos parciales de desarrollo de las Instalaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación (LOE) y con el contenido establecido en la Orden de 17 de julio de 1989 de la Conselleria de Industria y Comercio, modificada por las Ordenes de 13 de marzo de 2000 y de 12 de febrero de 2001, de la misma Conselleria, sobre contenido mínimo de los proyectos de industrias e instalaciones y demás normativa de aplicación.

REDACCIÓN DEL PROYECTO DE ACTIVIDAD

Redacción del Proyecto de Actividad con el desarrollo y extensión exigibles para la solicitud de la licencia ambiental establecida en el artículo 53.2.1 a) de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, normas municipales y demás reglamentación que le sea de aplicación. Incluye la Redacción del Estudio Acústico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre de la Generalitat, de protección contra la contaminación acústica, exigible para la solicitud de la licencia ambiental establecida en el artículo 53.2.1 e) de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.

REDACCIÓN DEL ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD



Redacción del Estudio de Seguridad y Salud, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción.

CERTIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE PROYECTO

Certificado de Eficiencia Energética de Proyecto, desarrollando los documentos necesarios para su tramitación e inscripción en el registro, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación energética de los edificios.

DIRECCIÓN DE OBRA (incluye la redacción del PROYECTO FINAL DE OBRA)

Dirección de obra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE) y con las obligaciones recogidas en el artículo 38.4 de la Ley 3/2004, de 30 junio, de la Generalitat, de Fomento y Calidad de la Edificación (LOFCE). Incluye la redacción de Proyecto de Final de Obra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.1.c, de la LOFCE.

DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA

Dirección de ejecución de obra de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE) y con las obligaciones recogidas en el artículo 38.5 de la Ley 3/2004, de 30 junio, de la Generalitat, de Fomento y Calidad de la Edificación (LOFCE).

DIRECCIÓN PARCIAL DE LOS PROYECTOS DE INSTALACIONES

Dirección parcial de las obras de los proyectos de instalaciones, bajo la coordinación del director de obra, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación (LOE).

SEGUIMIENTO EN OBRA DEL PROYECTO DE ACTIVIDAD Y CERTIFICADO FINAL PARA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD



Seguimiento en obra del proyecto de actividad y emisión del certificado final para el inicio de la actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61.3 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.

COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

Coordinación en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción.

CERTIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE OBRA TERMINADA

Certificado de Eficiencia Energética de Obra Terminada, desarrollando los documentos necesarios para su tramitación e inscripción en el registro, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación energética de los edificios".

-Por su parte el anexo I como requisito de solvencia técnica establece cual es el equipo mínimo necesario distinguiendo entre los trabajos que solo pueden hacer los arquitectos y los que pueden realizar otros técnicos diferentes sin que se mencione expresamente en ningún supuesto, a los ingenieros de caminos, canales y puertos. Lo mismo se reitera en el pliego de prescripciones técnicas que, a su vez, en la cláusula segunda se refiere a la composición mínima del equipo facultativo que será la formada por un técnico competente para la realización de cada uno de los trabajos objeto del contrato y que se describen en el cuadro que a continuación se señala. Por tanto para cada actividad es posible contar con otros profesionales diferentes y cualificados ya que lo único que exige el pliego es que el equipo mínimo esté formado, para cada actividad, por un técnico con la titulación que específicamente menciona.

De todos estos trabajos solo vamos a detenernos en aquéllos respecto de los que el propio recurrente entiende que puede haber trato discriminatorio, ya que en su recurso afirma que, conforme al artículo 2 de la Ley 38/1999, los trabajos de redacción del proyecto, redacción de estudio de seguridad y salud, dirección de obra y dirección de ejecución de la obra se

reservan expresamente a los arquitectos superiores, a los arquitectos técnicos o a ambas titulaciones.

Por tanto la alegación del recurrente en cuanto que los pliegos deberían recoger expresamente la posibilidad de que en el equipo mínimo se pudiera contar con un ingeniero de caminos, canales y puertos quedaría limitada a la redacción de los proyectos parciales de las instalaciones, redacción del proyecto de actividad, dirección parcial de las instalaciones, seguimiento en obra del proyecto de actividad, certificado final, certificación de eficiencia energética y coordinación en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra.

Frente a ello cabe señalar que respecto de determinados trabajos, el pliego entiende que el equipo mínimo puede estar formado por un arquitecto, arquitecto técnico o “titulación equivalente”. En concreto, la redacción del proyecto de actividad, el seguimiento en obra del proyecto de actividad, el certificado final, la certificación de eficiencia energética y la coordinación en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra.

Es por ello que si conforme a la Orden CIN/309/2009 de 9 de febrero por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios que habilitan para el ejercicio de la profesión de ingeniero de caminos, canales y puertos y en la que se describe en su anexo las competencias que deben adquirir los estudiantes para estar en posesión del título oficial citando, se encuentran recogidas las actividades a las que se refiere el pliego nada impide que ese equipo mínimo, en las actividades anteriormente mencionadas pueda estar formado por un ingeniero de caminos, canales y puertos.

Por tanto la cuestión que debe dilucidarse es si los pliegos que rigen la contratación vulneran el principio de discriminación en la contratación administrativa por no haber previsto en los pliegos que el equipo mínimo para realizar dos actividades específicas como son la redacción de los proyectos de actividad y la dirección parcial de las instalaciones (dos de las diez actividades previstas) pudiera estar formado exclusivamente no solo por los profesionales que menciona sino igualmente por un ingeniero de caminos, canales y puertos.

Sin poder sino afirmar que los ingenieros de caminos, canales y puertos pueden estar perfectamente capacitados para realizar estas dos actividades de las diez que constituyen



el objeto del contrato y que definen los pliegos, no es menos cierto que el principio de proporcionalidad y su aplicación práctica requiere una ponderación de los intereses en juego: por una parte la libertad del órgano de contratación para designar como requisito de solvencia técnica el equipo mínimo necesario para la ejecución del contrato y por otra, evitar que una determinada profesión suponga en la práctica el ejercicio de un monopolio con la consecuente restricción a la competencia para aquellas empresas que no cuentan con titulados en la misma, pero sí con otros cuya competencia y capacidad sea igualmente admitida para la realización de actividades por nuestro ordenamiento jurídico.

Pues bien, dado lo limitado de las actividades que como objeto del contrato se circunscriben a unos profesionales y no a otros, la posibilidad de que el equipo mínimo de otras de estas actividades pueda estar formado por un ingeniero de caminos, canales y puertos al corresponder, según los pliegos, esta función a arquitecto técnico o titulación equivalente y al hecho de que nada impide a las empresas que para todas y cada una de las actividades objeto del contrato cuenten con un equipo mayor al mínimo exigido, integrado o no, por ingenieros de caminos, canales y puertos debe entenderse que el principio de proporcionalidad no se ha vulnerado en los pliegos analizados, al permitir que puedan concurrir a la licitación para la que rigen, empresas que cuenten con un equipo facultativo en el que se designe a un ingeniero de caminos, canales y puertos o a otro titulado (el específicamente determinado en los pliegos) como equipo único para algunas actividades, así como para el resto de actividades, formando parte de un equipo más amplio que lo que constituye propiamente el equipo mínimo previsto en los pliegos.

De este modo, procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.B.Z. en nombre y representación del COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS contra los pliegos que



han de regir el procedimiento para la contratación del servicio para la redacción de los proyectos y dirección de las obras de construcción del nuevo hospital de Ontinyent.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.